AÑO:2026 EXPEDIENTE: 21848/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDIANDOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES.

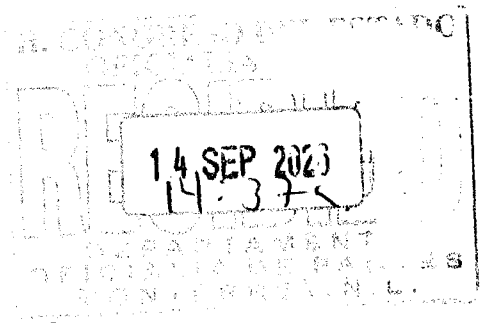
INICIADO EN SESIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

04



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VÁLDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito **Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores** integrante del Grupo Legislativo del Partido de Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que **se reforma el artículo 126 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar animal constituyen una responsabilidad que debe ser atendida de manera integral por las autoridades competentes, mediante acciones de prevención, vigilancia, inspección y, en su caso, aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que correspondan ante el incumplimiento de las disposiciones legales.

En este contexto, los Municipios desempeñan un papel fundamental en la protección y bienestar de los animales, particularmente de los animales de compañía, debido a que constituyen el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía y, por tanto, se encuentran en una posición privilegiada para conocer de manera directa las circunstancias que puedan representar un riesgo para la integridad y bienestar de los animales.

La atención de las conductas que vulneran las disposiciones en materia de protección animal requiere de autoridades con capacidad efectiva de actuación dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales. De poco serviría establecer obligaciones, prohibiciones y medidas de protección si las autoridades que tienen contacto directo con la problemática carecen de certeza respecto de sus facultades para hacer cumplir la Ley y, en su caso, imponer las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer y armonizar el régimen de competencias y sanciones administrativas previsto en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, particularmente en lo relativo a las facultades que corresponden a la Secretaría y a los Municipios.

Actualmente, el **artículo 108** de la Ley establece expresamente que **la Secretaría y los Municipios**, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la propia Ley, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia; asimismo, dispone que, en su caso, **podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables.**

Lo anterior evidencia que el propio ordenamiento jurídico reconoce la participación de los Municipios en las funciones de inspección, vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, siempre dentro del ámbito de las atribuciones que legalmente les corresponden.

No obstante, el **artículo 126** vigente dispone que **"La Secretaría es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley"**, lo que genera una falta de correspondencia normativa con lo establecido en el artículo 108.

Esta circunstancia puede producir una interpretación restrictiva respecto de las facultades municipales, aun cuando el propio artículo 108 reconoce expresamente su intervención en la aplicación de las medidas y sanciones previstas en la Ley. Por ello, resulta necesario modificar el artículo 126, a efecto de establecer de manera clara que la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley.

La reforma propuesta no pretende ampliar de manera indiscriminada las facultades municipales ni generar una duplicidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, por el contrario, tiene como finalidad dotar de certeza jurídica a la distribución de competencias existente, dejando claro que cada autoridad ejercerá sus atribuciones dentro del ámbito que legalmente le corresponda.

De esta manera, se evita que exista una disposición que, por una parte, reconozca a los Municipios facultades para ordenar y ejecutar sanciones y, por otra, establezca que exclusivamente la Secretaría es competente para imponerlas. La armonización de ambos preceptos resulta indispensable para preservar la coherencia interna de la Ley y garantizar una aplicación eficaz de sus disposiciones.

Asimismo, la reforma reconoce la importancia de la actuación municipal frente a situaciones que afectan directamente a los animales de compañía, tales como el incumplimiento de las obligaciones de cuidado, protección y bienestar, así

como aquellas conductas que puedan constituir infracciones administrativas dentro del ámbito de competencia municipal.

La cercanía de los Municipios con la población permite que éstos puedan atender de manera más inmediata las denuncias, reportes y situaciones relacionadas con posibles infracciones en materia de protección animal. Por ello, contar con una atribución sancionadora claramente reconocida en la Ley **fortalece los mecanismos institucionales destinados a prevenir y combatir el maltrato y otras conductas contrarias al bienestar animal.**

De igual manera, la modificación propuesta atiende a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues permite que las personas conozcan con mayor claridad qué autoridades se encuentran facultadas para ejercer la potestad sancionadora y bajo qué ámbito de competencia pueden hacerlo.

En consecuencia, **la reforma al artículo 126 resulta necesaria para establecer una congruencia normativa con el artículo 108**, de manera que ambos preceptos formen parte de un sistema jurídico coherente: mientras el artículo 108 reconoce las facultades de inspección y la posibilidad de ordenar y ejecutar medidas de seguridad y sanciones por parte de la Secretaría y los Municipios, el artículo 126 precisa que ambas autoridades son competentes para imponer las sanciones administrativas correspondientes, siempre dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En correlación con esta propuesta de reforma, el Artículo 14 de la referida Ley establece las facultades y atribuciones de los Municipios, de entre las cuales, en su fracción V dispone que se debe Educar y capacitar en coordinación con la Secretaría en materia de protección y bienestar animal, a las policías municipales y

demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, **atención y sanción de la violencia contra los animales**, esto se traduce a una potestad que esta Ley le concede a los municipios como autoridad para llevar a cabo el ejercicio de la protección de animales.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa busca fortalecer la protección y bienestar animal en el Estado de Nuevo León, dotar de mayor certeza jurídica a las autoridades encargadas de su aplicación y, particularmente, reconocer de manera congruente la competencia de los Municipios para imponer sanciones administrativas en el ámbito de sus atribuciones, garantizando con ello una aplicación efectiva, coordinada y coherente de la Ley.

Para mayor ilustración de la propuesta de reforma, presento la siguiente tabla:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LEY VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
Artículo 108. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.	Artículo 108. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.	En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.
Artículo 126. La Secretaría es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.	**Artículo 126. La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.**

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 126 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 126. La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los municipios en un término no mayor a 60 días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustar sus reglamentos para el cumplimiento de esta disposición.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE.-

Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional

